

Bogotá, DC, miércoles, 04 de septiembre de 2024

Respetado
JULIO CÉSAR PANESSO MARULANDA
Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Tel. 601 2201999
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre competencia por producción en el título minero No. 0190-20 de la Agencia Nacional de Minería

Expediente: 10DPE2246-00-2024

Respetado señor Panesso, reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Recibimos la consulta del asunto, en la cual solicita a esta Autoridad Nacional lo siguiente:

“Comedidamente nos permitimos solicitar información, relacionada con la competencia de dicha entidad, dada la producción anual aprobada de 530.000 m3 de caliza, en el programa de trabajos y obras, del título minero 0190-20, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia del Departamento del Cesar. Por lo anterior, se requiere de un concepto sobre, si la producción referida, está dentro de la competencia de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del decreto 1076 del 26 de mayo del 2.015, y de ser así, que decisión se debería tomar con respecto al instrumento ambiental que actualmente la sociedad titular tiene impuesto por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.”

En primer lugar, es necesario precisar que, de acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano - SGC, en la publicación del año 2012 sobre la “Caliza en Colombia: Geología, recursos calidad y potencial”, este recurso mineral se define como una roca que se utiliza en la industria siderúrgica, cementera, ornamental y agrícola. En la publicación del SGC Recursos Minerales de Colombia, volumen 1, se incluyen las rocas ornamentales en la categoría de minerales de construcción.

Por su parte, el Glosario Técnico Minero, acogido por el Decreto 2191 del 2003¹, define lo siguiente para la roca caliza:

¹ "Por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero"

“Roca sedimentaria (generalmente de origen orgánico) carbonatada que contiene al menos un 50% de calcita (CaCO₃), y que puede estar acompañada de dolomita, aragonito y siderita; de color blanco, gris, amarilla, rojiza, negra; y textura granular fina a gruesa, bandeada o compacta, a veces contiene fósiles. Minerales esenciales: Calcita (más del 50%). Minerales accesorios: Dolomita, cuarzo, goethita (limonita), materia orgánica. Las calizas tienen poca dureza y en frío reportan efervescencia (desprendimiento burbujeante de CO₂) bajo la acción de un ácido diluido. Contienen frecuentemente fósiles, por lo que son de gran importancia en estratigrafía, así como diversas aplicaciones industriales. Usos: El mayor consumo de caliza se efectúa en la fabricación de cementos; es materia prima de la industria química (grandes masas de caliza se utilizan anualmente como fundentes en la extracción de diversas menas metálicas). La caliza de grano fino se emplea en litografía y se denomina caliza litográfica. Calizas de distintos tipos se emplean en construcción, tanto como piedra estructural, como para fachadas y recubrimientos sobre paredes de cemento, y como piedra de acabado para la ornamentación interior. También se usa en la producción de azúcar y en la industria del vidrio.”

Considerando lo anterior, se puede concluir que la caliza es un recurso mineral no metálico, el cual puede ser empleado como material de construcción (ornamentación), agregados y como materia prima en la industria siderúrgica, cementera y agrícola.

Ahora bien, en lo relativo a la licencia ambiental para la actividad minera de materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos, el Decreto 1076 de 2015 establece en el literal b) del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3. que la ANLA es la autoridad ambiental competente:

“Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 dispone que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 el otorgamiento o no de la licencia ambiental para los materiales de construcción o minerales industriales no metálicos, en los siguientes casos:

“Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.” (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior, para las actividades mineras cuya producción anual proyectada sea superior a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según lo previsto en el artículo 2.2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015.



Ahora bien, para el caso objeto de consulta, esta Autoridad Nacional considera conveniente precisar que existe una distinción sustancial entre el derecho de un particular a explorar y explotar minerales yacientes en el suelo o en el subsuelo y la licencia ambiental para realizar la actividad minera.

Por una parte, el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal es aquel que el Estado otorga a un particular mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001. Por otra parte, la licencia ambiental, según la definición dada por la Ley 99 de 1993, es *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*.

En concordancia con dicha distinción, uno de los requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental es que el interesado en desarrollar la actividad minera cuente con un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, lo que supone, que si no cumple con lo dispuesto en el 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental no tiene facultad para otorgar licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras que no cuenten con el título correspondiente.

En ese orden de ideas, si bien esta Autoridad Nacional es competente para otorgar la licencia ambiental cuando la producción proyectada de mineral sea igual o superior a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos al año para materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos, esto depende del volumen de producción proyectada que tenga el titular minero, dado que, si este decide proyectar una producción inferior al volumen antes mencionado, la competencia para el otorgamiento de la licencia ambiental será de la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Lo anterior quiere decir que, aunque el título minero otorgado por la autoridad minera autorice un volumen anual de producción minera igual o superior a los doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos para materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos, el titular puede proyectar una producción anual inferior a dicho volumen y, en este caso, la competencia del otorgamiento y seguimiento de la licencia ambiental será de la Corporación Autónoma Regional respectiva.

En el caso contrario, en el que el titular minero tenga proyectada una producción anual superior a los doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos, la autoridad ambiental competente es la ANLA, en cuyo caso, teniendo en cuenta que existe una licencia ambiental otorgada para este proyecto, le corresponderá al titular del instrumento ambiental solicitar la modificación de la licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 a la autoridad ambiental que la otorgó inicialmente y, en el caso en que la documentación requerida para este trámite se encuentre completa es la autoridad ambiental, la entidad encargada de remitir la solicitud a la ANLA, de conformidad con el parágrafo segundo del precitado artículo.

Sin otro particular, nos encontramos dispuestos a aclarar cualquier información adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376

de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web** de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD – <http://web.anla.gov.co:85/pqr/>; **GEOVISOR – SIAC** – <http://sig.anla.gov.co:8083> - para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998

Cordialmente,

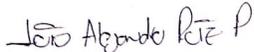


ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

Medio de Envío: Correo Electrónico



DORIS ADRIANA BARAJAS MUNOZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LUIS ALEJANDRO RUIZ PIRAGAUTA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALEXANDRA CUMBE FIGUEROA
CONTRATISTA



ALFONSO LAZO BELTRAN
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Archívese en: 10DPE2246-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

